



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05340-2014-PA/TC

APURÍMAC

SONIA CAHUANA TAPIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Cahuana Tapia contra la sentencia de fojas 120, de fecha 4 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2013 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Apurímac, a fin de que se deje sin efecto la Carta 201-2013-OA-CSJAP/PJ, de fecha 16 de julio de 2013; y, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el puesto que venía desempeñando hasta el 31 de julio de 2013, más el pago de los costos procesales. Manifiesta que laboró del 1 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, suscribiendo contratos administrativos de servicios (CAS), posteriormente, del 3 de enero del 2012 hasta el 31 de julio de 2013 (fecha de su despido), prestó servicios mediante contratos de trabajo de suplencia, en el cargo de técnico judicial del Juzgado de Paz Letrado de Curahuasi, para cubrir la ausencia del servidor Olintho Sierra Gómez. Refiere que, mediante la Carta 107-2011-OA-CSJAP-PJ del 28 de febrero de 2011, se dispuso que debía cumplir los servicios de apoyo y diligencias, en la elaboración de sentencia y otros documentos, sin embargo, mediante Memorándum 002-2011-JPLC-CSJAP-PJ del 3 de marzo de 2011, se le ha designado como secretario judicial en materia civil y laboral, para luego, con fecha 18 de octubre, de 2011, encargarle además las funciones de secretaria civil y laboral en la Secretaría Penal, funciones que ha realizado hasta la conclusión de su contrato de trabajo, con lo cual se han desnaturalizado los contratos de suplencia a uno de plazo indeterminado. Alega que al ser despedida sin causa justa se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac contesta la demanda señalando que la demandante laboró en una plaza que tenía un titular, es decir, dejó de laborar por haber concluido la vigencia de su contrato de suplencia, ante el retorno del titular de la plaza, por lo que no se ha producido la desnaturalización de los referidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05340-2014-PA/TC

APURÍMAC

SONIA CAHUANA TAPIA

contratos.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que no existió comportamiento fraudulento ni simulación alguna por parte de la demandada, por lo que resulta falso que se haya producido alguna desnaturalización de sus contratos. Asimismo, agrega que no se ha acreditado que la actora haya ganado concurso público, por lo que no es posible establecer un vínculo laboral con su representada a plazo indeterminado.

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 3 de marzo de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que se ha justificado la causa objetiva determinante de la contratación modal y no se ha acreditado la existencia de fraude o simulación de dicha contratación, pues la extinción de la relación laboral se produjo como consecuencia del vencimiento del plazo estipulado en los contratos legalmente celebrados conforme al artículo 16, inciso c, del Decreto Supremo 003-97-TR.

La Sala superior revisora confirmó la sentencia apelada por considerar que la recurrente laboró en otras áreas para las que no fue contratada durante la vigencia del CAS, sin embargo, dentro de la vigencia del contrato de suplencia regulado por los alcances del Decreto Legislativo 728, no se ha demostrado vulneración de sus derechos laborales, pues la relación laboral de la accionante con la entidad se ha concluido en cumplimiento de las cláusulas establecidas en el referido contrato, esto es, por vencimiento del plazo. Asimismo, tampoco se advierte la desnaturalización de los contratos.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. En el presente caso, debe precisarse que la recurrente prestó servicios para la entidad demandada del 1 de marzo de 2011 al 30 de junio de 2011, con el amparo del Decreto Legislativo 1057, conforme se aprecia del contrato administrativo de servicios obrantes a fojas 8, el cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre del 2011 (folios 12 al 14). Posteriormente, continuó realizando labores para la emplazada suscribiendo contratos de trabajo de suplencia, esto es, bajo el amparo del Decreto Legislativo 728, del 1 de enero de 2012 al 31 de julio de 2013. En ese sentido, este Tribunal, dado que la demandante laboró bajo dos regímenes laborales distintos, solo procederá a analizar el último periodo, que va del 1 de enero del 2012 al 31 de julio de 2013, a fin de determinar si se desnaturalizaron los contratos de suplencia suscritos o no.

Petitorio de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05340-2014-PA/TC
APURÍMAC
SONIA CAHUANA TAPIA

2. La demandante solicita que se declare la nulidad la Carta 201-2013-OA-CSJAP/PJ, de fecha 16 de julio de 2013; y, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el puesto que venía desempeñando hasta el 31 de julio de 2013 más el pago de los costos procesales. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

Procedencia de la demanda

3. De acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, corresponde evaluar si el accionante ha sido objeto de un despido incausado.

Sobre la afectación del derecho al trabajo

Argumentos de la parte demandante

4. La demandante refiere haber sido contratada mediante contratos administrativos de servicios (CAS) y de suplencia, los cuales se han desnaturalizado a uno de plazo indeterminado, pues desde el inicio de sus labores desarrolló actividad distinta a aquella para la que fue contratada. Alega que, al ser despedida sin causa justa alguna, su despido se torna en arbitrario.

Argumentos de la parte demandada

5. La emplazada sostiene que no existió comportamiento fraudulento ni simulación alguna por parte de la demandada, por lo que resulta falso que se haya producido alguna desnaturalización de sus contratos. Asimismo, agrega que no se ha acreditado que la actora haya ganado concurso público, por lo que no es posible establecer un vínculo laboral con su representada a plazo indeterminado.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”; mientras que el artículo 27 de la Carta Magna señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

7. El artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales: “Los contratos de trabajo (modales) **deberán constar** por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y **las causas objetivas determinantes de la contratación**, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

8. Con relación al contrato de trabajo sujeto a modalidad por suplencia, el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05340-2014-PA/TC
APURÍMAC
SONIA CAHUANA TAPIA

Supremo 003-97-TR establece en su artículo 61 lo siguiente:

- Contrato de Suplencia [...] es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.

9. Siendo ello así, la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa, cuya relación de trabajo se encuentre suspendida o que, por razones de orden administrativo, deba desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo. En consecuencia, este Tribunal considera que el contrato de suplencia se celebra con fraude al Decreto Supremo 003-97-TR cuando el trabajador suplente no ocupa el puesto del trabajador sustituido para el cual fue contratado, sino otro puesto o cargo de trabajo.
10. De acuerdo con lo alegado por ambas partes, se reconoce que la demandante suscribió un contrato de trabajo sujeto a modalidad (suplencia) a partir del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2012 (folio 15), en cuya cláusula primera se aprecia lo siguiente:

[...] requiere de la contratación de un trabajador para cubrir la ausencia del señor OLINTHO SIERRA GOMEZ trabajador estable de la institución, quien se desempeña como TECNICO JUDICIAL, el mismo que por razones de encargatura en este distrito judicial, se ausentará del 1/01/2012 al 31/01/2012.

Dicho contrato fue prorrogado en varias oportunidades hasta el 31 de diciembre del 2013 (folios 16 al 27).

11. De los contratos antes mencionados se acredita que la actora fue contratada por el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de julio de 2013 para sustituir temporalmente al señor Olintho Sierra Gómez, es decir, para desempeñar las funciones de este en el cargo de técnico judicial.

12. Se advierte entonces que los contratos de suplencia fueron celebrados de acuerdo con la normativa laboral vigente, cumpliendo la característica principal de los referidos contratos de trabajo: sustituir a un trabajador estable de la empresa que por razones de orden administrativo desarrolla otras labores en el mismo centro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05340-2014-PA/TC

APURÍMAC

SONIA CAHUANA TAPIA

trabajo o cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido. En el presente caso ocurre lo señalado en el primer supuesto. En conclusión, no se acredita que la accionante haya ejercido funciones distintas a aquellas para las cuales fue contratada, ni que haya continuado laborando después de la fecha en que el titular se reincorporó.

13. En consecuencia, este Tribunal considera que la extinción del vínculo laboral se debió al vencimiento del plazo estipulado en el contrato de suplencia celebrado entre la accionante y la demandada, razón por la que no se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario previstos en los artículos 22 y 27 de la Constitución, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05340-2014-PA/TC
APURÍMAC
SONIA CAHUANA TAPIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar –no reponer– al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error –de alguna manera tenemos que llamarlo– de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL